

Proceso: Ejecutivo  
Demandantes: Banco Davivienda S.A.  
Demandados: Isis Yeri Margarita Caicedo Caicedo y Edmer Arturo Mosquera Cabrera  
Providencia: Subrogación parcial

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Puerto Tejada, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 174

Posesionado el suscrito el pasado día veinte (20) de los cursantes mes y año, encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir acerca de la subrogación parcial que pidió reconocer el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías.

Al efecto, entonces, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿debe reconocerse la subrogación parcial solicitada?

La tesis que sostendrá el Despacho, en respuesta, es positiva.

En aras de sustentar dicha postura, se hacen las siguientes,

### Consideraciones

Este proceso ejecutivo fue promovido por Banco Davivienda S.A. contra Ladrillera Terra Nova S.A., Isis Yeri Margarita Caicedo Caicedo y Edmer Arturo Mosquera Cabrera, cobrando los pagarés n.º 9372018060, 987757 y 9372018861 de tres (3) y seis de julio, y agosto 31, todos de 2.018 -respectivamente-, los cuales aparecen suscritos por la representante legal de la referida compañía en condición de obligada cambiaria directa, y por las dos personas naturales en cita, como avalistas. Así, el mandamiento ejecutivo de pago, fechado el cinco (5) de febrero de 2.020, se libró en consonancia [folios digitales 38 a 62 del archivo electrónico 001ExpedientePrincipal].

El nueve (9) de octubre de 2.020, en el interlocutorio n.º 153, se ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, para ser incluido dentro del trámite concursal número 51326 a cargo de dicha autoridad, por cuenta de la reorganización empresarial a la que se admitió a Ladrillera Terranova S.A. [f.d. 95 y 96 *ídem*]. Fue por ello que el memorial de subrogación presentado en su momento a través de apoderado judicial por el Fondo Nacional de Garantías S.A. [a.e. 001ExpedientePrincipal] se ordenó remitir a la anotada autoridad, en el auto de sustanciación n.º 019 de 15 de febrero de 2.021 [a.e. 004AutoSustanciacionNo019].

Proceso: Ejecutivo  
Demandantes: Banco Davivienda S.A.  
Demandados: Isis Yeri Margarita Caicedo Caicedo y Edmer Arturo Mosquera Cabrera  
Providencia: Subrogación parcial

Empero, este proceso prosiguió respecto de los demandados Isis Yeri Margarita Caicedo Caicedo y Edmer Arturo Mosquera Cabrera, a tal punto que contra ellos obra el auto que ordenó seguir adelante con el coactivo, fechado el 24 de agosto de 2.021 [a.e. 018AutoSeguirAdelanteEjecucionIntNo.132 24-08-21].

Es decir: nada se ha dirimido en punto de la aludida subrogación, en lo tocante con los ejecutados frente a quienes perdura este juicio.

Pues bien, tal como se aprecia en el archivo electrónico 003MemorialSolicSubrogacion 26-01-21, se tiene que el señor Reinaldo Rafael Romero Gómez, cedula al número 79.790.459 de Bogotá, actuando a nombre de Banco Davivienda S.A., acreditando además ser suplente de su presidente, según el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la entidad correspondiente, mediante escrito que antecede, manifiesta que la entidad que preside ha recibido a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$92.534.544, para secundar parcialmente las obligaciones ejecutadas, respaldando la garantía instituida a favor de Ladrillera Terra Nova S.A. y sus *codeudores* Isis Yeri Margarita Caicedo Caicedo y Edmer Arturo Mosquera Cabrera, como pasa a mostrarse:

- Por el pagaré n.º 9372018060, \$52.528.139.
- Por el pagaré n.º 987757, \$19.867.516.
- Por el pagaré n.º 9372018861, \$20.138.889.

La misma, por lo tanto, se tendrá en cuenta.

Ello, en atención a que el artículo 1666 del Código Civil prevé que *«[l]a subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga»*. Por consiguiente, el subrogado ocupará la posición activa espacio junto con la parte demandante, con todos sus derechos, acciones y privilegios, solamente hasta lo pagado. El acreedor que se subroga *«podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito»* (inciso último, Art. 1670 C.C.) y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, en tanto la liquidación de la prestación cobrada supera el monto de lo cubierto por el garante-subrogatario.

Proceso: Ejecutivo  
Demandantes: Banco Davivienda S.A.  
Demandados: Isis Yeri Margarita Caicedo Caicedo y Edmer Arturo Mosquera Cabera  
Providencia: Subrogación parcial

En suma, tal como se anunció, se reconocerá la subrogación<sup>1</sup> parcial reportada, en punto de los deudores respecto de quienes subsiste el trámite procesal de este asunto [a.e. 020LiquidacionCredito].

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

### Resuelve

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial de los créditos que Banco Davivienda S.A. informó por medio de su representante legal, a favor del Fondo Nacional de Garantías (FNG), Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá DC., por valor de \$92.534.544; respecto de los demandados Isis Yeri Margarita Caicedo Caicedo, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 1.010.210.995, y Edmer Arturo Mosquera Cabera, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 79.388.478.

Segundo.- RECONOCER el pago parcial realizado a las obligaciones ejecutadas, del cual el del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), asumió la suma total de \$92.534.544 a favor de Banco Davivienda S.A, así:

---

<sup>1</sup> «Efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso Delvincourt definió la subrogación como "el cambio del acreedor, sin novación de la deuda", y por eso también nuestro código civil, en el inciso 2º de su artículo 1691, dice que tampoco hay novación "cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor". No hay sido dos casos de subrogación: legal, aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley, y convencional, en virtud de una convención del acreedor. Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. Si lo efectúa el mismo deudor, u otra persona a su nombre o por su encargo, no cabe subrogación sino extinción. Legal o convencional, la subrogación se opera juntamente con el pago. No antes ni después. El ministerio de la ley obra en el acto mismo de la prestación. En esa oportunidad obra también la convención del acreedor. Si en el momento de pagar no se cumple la subrogación legal, inconcebible antes del pago, es porque no se cumplirá más tarde. Ocurre lo propio en la convencional. Efectuado el pago, no podría el acreedor transferir ningún derecho resultante de una deuda satisfecha ya con respecto a él, puesto que nadie puede ser subrogado en lo que dejó de existir. En la subrogación convencional concurren simultáneamente el pago de lo debido y la transmisión al tercero de los derechos y acciones que corresponden al acreedor. La carta de pago es una solemnidad y también el medio único de prueba. Como la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, para que produzca todos sus efectos debe el acreedor hacer al subrogado entrega del título y debe practicarse la notificación al deudor. La subrogación, legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda». Fuente: CSJ SC, 26 nov. 1935, M.P. Miguel Moreno Jaramillo, G.J. Tomo XLIII n.º. 1907 - 1908, pág. 386 - 395, ID 420109

Proceso: Ejecutivo  
Demandantes: Banco Davivienda S.A.  
Demandados: Isis Yeri Margarita Caicedo Caicedo y Edmer Arturo Mosquera Cabera  
Providencia: Subrogación parcial

- Por el pagaré n.º 9372018060, \$52.528.139.
- Por el pagaré n.º 987757, \$19.867.516.
- Por el pagaré n.º 9372018861, \$20.138.889

Tercero.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Diego Paz Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.677.037 de Cali – Valle del Cauca y tarjeta profesional n.º 35.381 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades descritas en el respectivo poder otorgado por Fondo de Garantías S.A. – CONFÉ, agente comercial de Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG S.A. para los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, según los certificados de existencia y representación legal que obran en el archivo electrónico n.º 003MemorialSolicSubrogacion 26-01-21.

Notifíquese<sup>2</sup>

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08239ea937add52902a3884b05d4ac626bcd084f613a9bbe789d4256ade9fb19

Documento generado en 29/09/2022 03:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado n.º 112 del 30 de septiembre de 2.022.